

378R2217

27. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 270/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2217/78 DEL CONSEJO**de 26 de septiembre de 1978****por el que se celebra el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel así como el Protocolo relativo a la Cooperación financiera**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente celebrar el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, así como el Protocolo relativo a la Cooperación financiera, firmados en Bruselas el 8 de febrero de 1977,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica

Europea y el Estado de Israel así como el Protocolo relativo a la Cooperación financiera.

Los textos mencionados en el primer párrafo figuran anejos al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a las notificaciones previstas en el artículo 16 del Protocolo Adicional y en el artículo 13 del Protocolo Financiero (2).

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. ERTL

(1) JO nº C 133 de 6. 6. 1977, p. 45.

(2) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional y del Protocolo Financiero en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO ADICIONAL**al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,
SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,
EL PRESIDENTE DE IRLANDA,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,
SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,
SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,
SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
y
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

DESEANDO manifestar su mutua voluntad de ampliar y reforzar sus lazos sobre la base del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, en beneficio de ambas Partes,

DECIDIDOS a establecer una amplia cooperación que contribuya principalmente al desarrollo económico de Israel y favorezca la intensificación de las relaciones entre la Comunidad Económica e Israel,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

a Renaat VAN ELSLANDE,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

a Jens CHRISTENSEN,
Embajador,
Director de Ministerio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

a Hans-Dietrich GENSCHER,
Ministro federal de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

a Louis de GUIRINGAUD,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

a Garret FITZGERALD,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

a Arnaldo FORLANI,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

a Gaston THORN,
Presidente y Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

a Max van der STOEL,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a Anthony CROSLAND MP,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Anthony CROSLAND MP,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

a Claude CHEYSSON,
miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL ESTADO DE ISRAEL:

a Yigal ALLON,
Vice-primer Ministro,
y Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975, en adelante denominado «Acuerdo», se completarán con las disposiciones siguientes.

TÍTULO I

Cooperación económica, técnica y financiera

Artículo 2

Con el fin de reforzar los lazos existentes entre las Partes Contratantes sobre unas bases lo más amplias y ventajosas posible, la Comunidad e Israel establecerán una cooperación que contribuya no sólo al desarrollo de Israel sino también al desarrollo armonioso de sus relaciones económicas.

Artículo 3

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 2, se tendrán particularmente en cuenta:

- los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de Israel,
- la conveniencia de realizar acciones integradas mediante una utilización convergente de diferentes intervenciones.

Artículo 4

1. La cooperación entre la Comunidad e Israel tendrá principalmente como finalidad favorecer:

- el desarrollo de la producción y de la infraestructura económica de Israel, con el fin de beneficiar la complementariedad de las economías de las Partes Contratantes y, en particular, la industrialización de Israel;

- la promoción comercial de los productos exportados por Israel;
- una cooperación industrial, especialmente a través de medidas encaminadas a:
 - fomentar la realización de programas de desarrollo industrial de Israel,
 - favorecer la organización de contactos y encuentros entre los responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos de Israel y de la Comunidad, para intensificar sus relaciones en el sector industrial, de conformidad con los objetivos del Acuerdo,
 - facilitar el acceso a los conocimientos tecnológicos y la adquisición recíproca de patentes y otras propiedades industriales,
 - permitir la supresión de obstáculos distintos de los de carácter arancelario o contingentario susceptibles de entorpecer el acceso a los respectivos mercados,
- una cooperación en el sector agrícola y pesquero para lograr la complementariedad de las economías de las Partes Contratantes;
- el fomento de las inversiones privadas que respondan al interés de ambas Partes Contratantes;
- una información recíproca sobre la situación económica y financiera y sobre la evolución de esta situación, en la medida necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo;
- una cooperación en el campo científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente.

2. Las Partes Contratantes podrán determinar otros ámbitos de aplicación de la cooperación.

Artículo 5

1. Para la consecución de los objetivos establecidos en el Acuerdo, el Consejo de Cooperación definirá periódicamente la orientación general de la cooperación.
2. El Consejo de Cooperación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan establecer la cooperación en los sectores enunciados en el artículo 4. Con tal fin, estará facultado para tomar decisiones.

Artículo 6

La Comunidad participará en la financiación de medidas adecuadas para promover el desarrollo de Israel en las condiciones indicadas en el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

Artículo 7

Las Partes Contratantes facilitarán la correcta ejecución de los contratos de cooperación e inversiones que interesen a ambas Partes y que se sitúen en el marco del Acuerdo.

Artículo 8

El artículo 18 del Acuerdo queda derogado.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 9

La expresión «Comisión mixta» utilizada en el Acuerdo, sus Protocolos, Declaraciones y Canjes de Notas será sustituida por la expresión «Consejo de Cooperación».

Artículo 10

El texto del artículo 19 del Acuerdo será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. Se crea un Consejo de Cooperación que dispondrá de poder de decisión para la consecución de los objetivos fijados en el Acuerdo y en los casos previstos por el mismo.

Las decisiones que se adopten serán obligatorias para las Partes Contratantes quienes estarán obligadas a tomar las medidas que implique su ejecución.

2. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere oportunos para la realización de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su propio reglamento interno.»

Artículo 11

El texto del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo será sustituido por el texto siguiente:

- «1. El Consejo de Cooperación estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y de sus Estados miembros y, por otra, por representantes de Israel.»

Artículo 12

1. El Consejo de Cooperación podrá decidir la constitución de cualquier comité que pueda ayudarle en el cumplimiento de sus funciones.

2. El Consejo de Cooperación determinará la composición, misión y funcionamiento de tales comités.

3. Queda derogado el apartado 3 del artículo 21 del Acuerdo.

Artículo 13

El Consejo de Cooperación adoptará todas las medidas que puedan facilitar la cooperación y los contactos necesarios entre el Parlamento Europeo y los representantes de la Kneset.

Artículo 14

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 15

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y hebrea siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 16

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne tillægsprotokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Zusatzprotokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Additional Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole additionnel.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo aggiuntivo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening oder dit Aanvullend Protocol hebben gesteld.

• ולראיה חתמו מיופי - הכח החתומים משה על פרוטוקול מוסף זה

Udfærdiget i Bruxelles, den ottende februar nitten hundrede og syvoghalvfjerds, som svarer til den tyvende shvat fem tusinde syv hundrede og syvogtredivi i den hebraiske kalender.

Geschehen zu Brüssel am achten Februar neunzehnhundertsiebenundsiebzig, welcher dem zwanzigsten Shvat fünftausendsiebenhundertsiebenunddreißig des hebräischen Kalenders entspricht.

Donne at Brussels this eighth day of February nienteen hundred and seventy-seven which corresponds to the twentieth Shvat five thousand seven hundred and thirty-seven of the Hebrew calendar.

Fait à Bruxelles, le huit février mil neuf cent soixante-dix-sept correspondant au vingt Shvat cinq mil sept cent trente-sept du calendrier hébraïque.

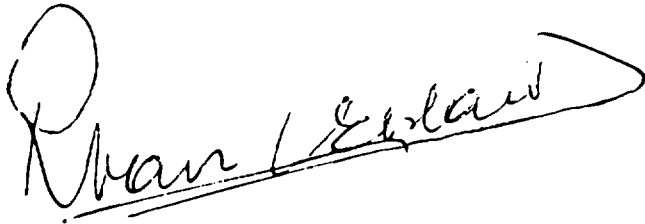
Fatto a Bruxelles, l'otto febbraio millenovecentosettantasette corrispondante al venti Shvat cinquemilasettecentotrentasette del calendario ebraico.

Gedaan te Brussel, de achtste februari negentienhonderd zevenenzeventig, welke datum overeenkomt met twintig Shvat vijfduizend zevenhonderd zevenendertig van de Hebreeuwse kalender.

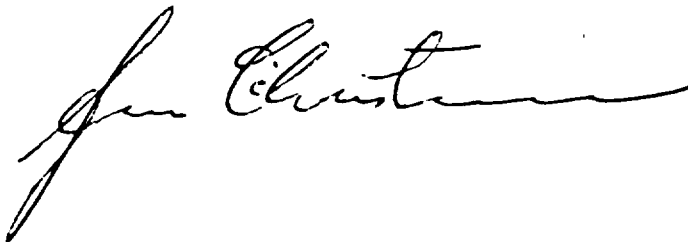
נעשה בכריסל נכ' בשבט ה' תשל"ז שהוא השמונה בפברואר אלף תשע
מזרח שבעים ושבע.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

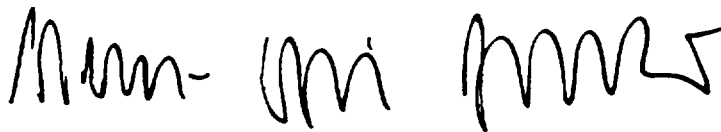
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



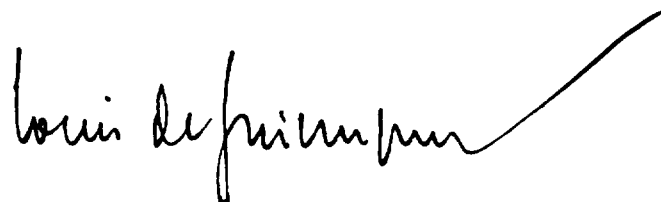
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



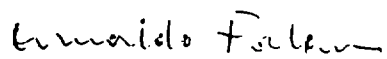
Pour le président de la République française



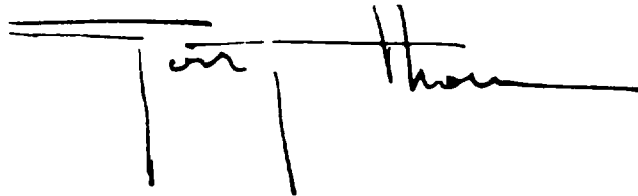
For the President of Ireland



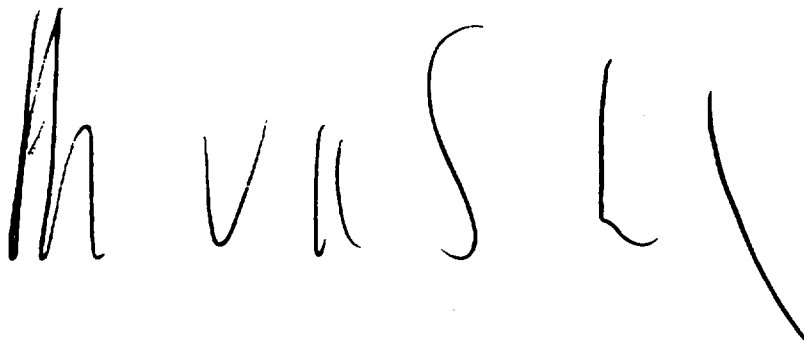
Per il presidente della Repubblica italiana



Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

C. Chymer A. Costas

בשם ממשלת מדינת ישראל.

יגאל אלון

PROTOCOLO

relativo a la Cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DA ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

HAN DESIGNADO como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

a Renaat VAN ELSLANDE,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

a Jens CHRISTENSEN,
Embajador,
Director de Ministerio;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

a Hans-Dietrich GENSCHER,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

a Louis de GUIRINGAUD,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

a Garret FITZGERALD,
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

a Arnaldo FORLANI,
Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL DEL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

a Gaston THORN,
Presidente y Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

a Max van der STOEL,
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a Anthony CROSLAND MP,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Anthony CROSLAND MP,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

a Claude CHEYSSON,
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL ESTADO DE ISRAEL:

Yigal ALLON,
Vice-Primer Ministro
y Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos, en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

La Comunidad participará, en el marco de la cooperación financiera, en la financiación de proyectos propios que contribuyan al desarrollo económico de Israel.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, la Comunidad solicitará del Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado «Banco», que ponga a disposición de Israel créditos hasta un importe de treinta millones de unidades de cuenta europeas. Este importe podrá comprometerse, durante un período que terminará el 31 de octubre de 1981, en forma de préstamos concedidos según las condiciones, modalidades y procedimientos previstos en los estatutos del Banco.

2. Tendrán acceso a la financiación los proyectos de inversiones que contribuyan al aumento de la productividad y a la complementariedad de las economías de las Partes Contratantes y que favorezcan principalmente la industrialización de Israel, presentados al Banco por el Estado de Israel o, con el consentimiento de éste, por

empresas públicas o privadas que tengan su sede o un establecimiento en Israel.

3. a) El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuarán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en los estatutos del Banco.
- b) Las condiciones de amortización de cada préstamo se establecerán de acuerdo con las características económicas y financieras del proyecto que deba ser financiado.
- c) Los préstamos devengarán un tipo de interés idéntico al que practique el Banco en el momento de la firma del contrato de préstamo.

Artículo 3

1. El importe de las sumas que podrán comprometerse cada año deberá repartirse del modo más regular posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. No obstante, durante el primer período de aplicación, los compromisos podrán alcanzar, dentro de unos límites razonables, un importe proporcionalmente más elevado.

2. El posible remanente de fondos no comprometidos al finalizar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2, se utilizará hasta que se agote. En este caso, la utilización se realizará según las mismas condiciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 4

La asistencia prestada por el Banco para la realización de los proyectos podrá, con la aprobación de Israel, adoptar la forma de una financiación conjunta.

Artículo 5

Israel o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 2 serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que son objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo.

El Banco se asegurará de que la utilización de sus ayudas financieras esté de acuerdo con las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 6

1. Israel procurará que los contratos aprobados para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por el Banco se beneficien de un régimen fiscal y arancelario tan favorable como el aplicado respecto de las demás organizaciones internacionales.

2. Israel tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco en relación con los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo estén exentos de impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 7

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado de Israel, la concesión del mismo podrá supeditarse, por parte del Banco a la garantía del Estado de Israel.

Artículo 8

En las intervenciones en las que la financiación esté garantizada por el Banco, la participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de Israel.

Artículo 9

Durante todo el período de duración de los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Israel se compromete a poner a disposición de los deudores beneficiarios o de los garantes de dichos préstamos las divisas necesarias para el servicio de los intereses, de las comisiones y del reembolso del capital.

Artículo 10

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser examinados en el seno del Consejo de Cooperación.

Artículo 11

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975.

Artículo 12

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 13

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos que sean propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne tillægsprotokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Zusatzprotokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Additional Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole additionnel.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo aggiuntivo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Aanvullend Protocol hebben gesteld.

• רלו איה חתמו מירפי - הכח החתומים מסה על פרוטוקול מוסף זה .

Udfærdiget i Bruxelles, den ottende februar nitten hundrede og syvoghalvfjerds som svarer til den tyvende shvat fem tusinde syv hundrede og syvogtredive i den hebraiske kalender.

Geschehen zu Brüssel am achten Februar neunzehnhundertsiebenundsiebzig, welcher dem zwanzigsten Shvat fünftausendsiebenhundertsiebenunddreißig des hebräischen Kalenders entspricht.

Done at Brussels this eighth day of February nineteen hundred and seventy-seven which corresponds to the twentieth Shvat five thousand seven hundred and thirty-seven of the Hebrew calendar.

Fait à Bruxelles, le huit février mil neuf cent soixante-dix-sept correspondant au vingt Shvat cinq mil sept cent trente-sept du calendrier hébraïque.

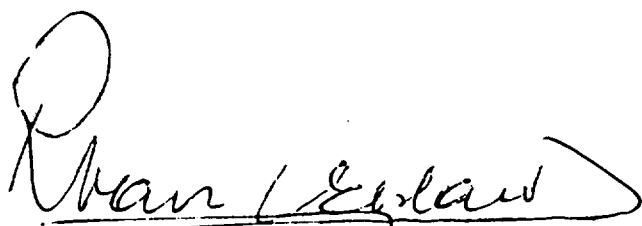
Fatto a Bruxelles, l'otto febbraio millenovecentosettantasette corrispondente al venti Shvat cinquemilasettecentotrentasette del calendario ebraico.

Gedaan te Brussel, de achtste februari negentienhonderd zevenenzeventig, welke datum overeenkomt met twintig Shvat vijfduizend zevenhonderd zevenendertig van de Hebreeuwse kalender.

נעשה בבריסל בכ' בשבט ה' תשל"ז שהוא השמונה בפברואר אלף תשע
מ:רת שבעים ושבע.

Pour Sa Majesté le roi des Belges

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



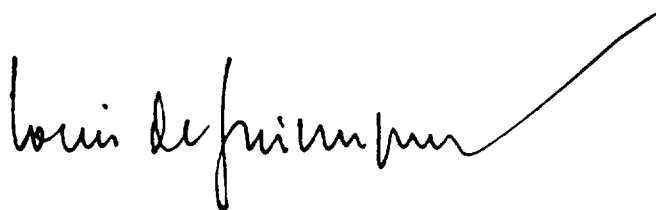
For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



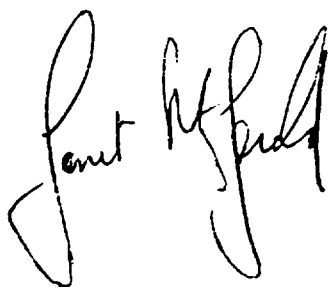
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



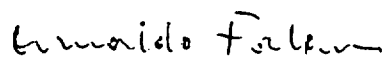
Pour le président de la République française



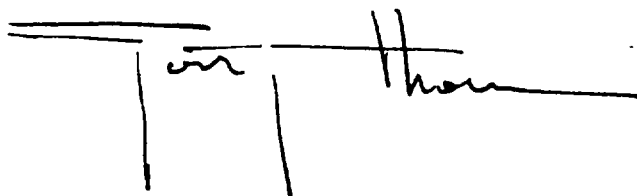
For the President of Ireland



Per il presidente della Repubblica italiana



Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

M. VASLEY

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

A. Coates

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

C. Cheysson A. Coates

בשם ממשלת מדינת ישראל.

ישראל

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

El Presidente de la República Federal de Alemania,

El Presidente de la República Francesa,

El Presidente de Irlanda,

El Presidente de la República Italiana,

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

del Estado de Israel

por otra,

Reunidos en Bruselas, el ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, para firmar el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, así como el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera,

en el momento de firmar dichos Protocolos:

— han adoptado la Declaración común relativa a la noción de Partes Contratantes,

— han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la unidad de cuenta europea mencionada en el artículo 2 del Protocolo Financiero;
2. Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania, relativa a la aplicación a Berlín del Protocolo Adicional y del Protocolo Financiero;
3. Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes,

— y han tomado nota de los Canjes de Notas enumerados a continuación:

1. Canje de Notas relativo a la aplicación de los Protocolos antes de su entrada en vigor;
2. Canje de Notas relativo a la cooperación en los sectores científico, tecnológico y de protección del medio ambiente.

Las Declaraciones y Canjes de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que las Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetos, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que los Protocolos.

Declaración común relativa a la noción de Partes Contratantes

Las Partes Contratantes deciden interpretar el Protocolo Adicional y el Protocolo Financiero en el sentido de que la expresión «Partes Contratantes» que figura en ellos significa, por una parte, la Comunidad y los Estados miembros o únicamente, sea los Estados miembros, sea la Comunidad y, por otra parte, el Estado de Israel. El sentido que se dé en cada caso a esta expresión se deducirá de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la unidad de cuenta europea mencionada en el artículo 2 del Protocolo Financiero

1. La unidad de cuenta europea utilizada para expresar los importes indicados en el artículo 2 del Protocolo Financiero se definirá mediante la suma de los siguientes importes de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea:

Marco alemán	0,828
Libra esterlina	0,0885
Franco francés	1,15
Lira italiana	109
Florín holandés	0,286
Franco belga	3,66
Franco luxemburgués	0,14
Corona danesa	0,217
Libra irlandesa	0,00759

2. El valor de la unidad de cuenta europea en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores, en esta moneda, de los importes de monedas indicados en el apartado 1. La Comisión lo determinará sobre la base de las cotizaciones diariamente fijadas en los mercados de cambio.

Los tipos de conversión diarios en las distintas monedas nacionales se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del Protocolo Adicional y del Protocolo Financiero a Berlín

El Protocolo Adicional y el Protocolo Financiero serán igualmente aplicables al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de dichos Protocolos, una Declaración en sentido contrario.

Declaración del representante del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley fundamental de la República Federal de Alemania.

Canje de Notas relativo a la aplicación de los Protocolos antes de su entrada en vigor

Bruselas, 8 de febrero de 1977

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a partir de la firma de los Protocolos y de los textos internos de la Comunidad a ellos referentes, la Comunidad estará dispuesta, con la colaboración de su Gobierno, a:

- emprender trabajos preparatorios para el establecimiento de la cooperación de forma que desde el momento de la entrada en vigor del Protocolo Adicional puedan producirse acciones concretas;
- proseguir, en este sentido, los trabajos de los que se ha encargado el grupo de trabajo creado por la Comisión mixta CEE-Israel el 7 de junio de 1976, para reunir y analizar los elementos que permitan identificar las posibilidades de una cooperación sobre la base de las solicitudes presentadas por Israel con este motivo,
- proceder, en el marco de la cooperación financiera, a examinar los proyectos presentados por Israel o, con la aprobación de Israel, por otros beneficiarios de la ayuda, entendiéndose que estos proyectos sólo podrán ser objeto de una aprobación definitiva tras la entrada en vigor del Protocolo Financiero.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) Maurice FOLEY
*Presidente de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Bruselas, 8 de febrero de 1977

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que, a partir de la firma de los Protocolos y de los textos internos de la Comunidad a ellos referentes, la Comunidad estará dispuesta, con la colaboración de su Gobierno, a:

- emprender trabajos preparatorios para el establecimiento de la cooperación de forma que desde el momento de la entrada en vigor del Protocolo Adicional puedan producirse acciones concretas;
- proseguir, en este sentido, los trabajos de los que se ha encargado el grupo de trabajo creado por la Comisión mixta CEE-Israel el 7 de junio de 1976, para reunir y analizar los elementos que permitan identificar las posibilidades de una cooperación sobre la base de las solicitudes presentadas por Israel con este motivo,
- proceder, en el marco de la cooperación financiera, a examinar los proyectos presentados por Israel o, con la aprobación de Israel, por otros beneficiarios de la ayuda, entendiéndose que estos proyectos sólo podrán ser objeto de una aprobación definitiva tras la entrada en vigor del Protocolo Financiero.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) Eliashiv BEN-HORIN
Presidente
de la Delegación israelí

Canje de Notas relativo a la cooperación en los sectores científico, tecnológico y de protección del medio ambiente

Bruselas, 8 de febrero de 1977

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento que en lo referente a la cooperación en los sectores científico, tecnológico y de protección del medio ambiente, mencionada en el artículo 4 del Protocolo Adicional, el Gobierno de Israel tiene el propósito de presentar al Consejo de Cooperación solicitudes encaminadas principalmente a:

- la participación de Israel en determinadas acciones de investigación de interés comunitario para las que Israel posea una competencia específica,
- un intercambio de información científica y tecnológica de interés mutuo,

- la realización de programas comunes de investigación entre Israel y la Comunidad en los sectores de la tecnología, de las ciencias aplicadas y de la investigación y desarrollo industriales,
- la inclusión de instituciones científicas de Israel entre los contratantes de acciones indirectas de investigación científica de la Comunidad.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) Eliashiv BEN-HORIN
Presidente
de la Delegación israelí

Bruselas, 8 de febrero de 1977

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento que en lo referente a la cooperación en los sectores científico, tecnológico y de protección del medio ambiente, mencionada en el artículo 4 del Protocolo Adicional, el Gobierno de Israel tiene el propósito de presentar al Consejo de Cooperación solicitudes encaminadas principalmente a:

- la participación de Israel en determinadas acciones de investigación de interés comunitario para las que Israel posea una competencia específica,
- un intercambio de información científica y tecnológica de interés mutuo,
- la realización de programas comunes de investigación entre Israel y la Comunidad en los sectores de la tecnología, de las ciencias aplicadas y de la investigación y desarrollo industriales,
- la inclusión de instituciones científicas de Israel entre los contratantes de acciones indirectas de investigación científica de la Comunidad.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota.

Puedo precisarle que las solicitudes presentadas al Consejo de Cooperación serán examinadas según sus propios méritos de acuerdo con los procedimientos y las disposiciones previstas por el Acuerdo y su Protocolo Adicional en el ámbito de la realización de la Cooperación.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

(f.) Maurice FOLEY
Presidente de la Delegación
de la Comunidad Económica Europea